



# Resolución Directoral

N° 0132-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 08 MAR. 2017

**VISTO**, el Informe N° 001-2017-INPE/17 de fecha 25 de enero de 2017, del Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo, y el acta de concurrencia a informe oral de fecha 24 de febrero de 2017; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 368-2016-INPE/17, de fecha 29 de febrero de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **GENARO ESCAMILO GOMEZ**, del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, sobre presenta inconducta laboral;

Que, se imputa al servidor **GENARO ESCAMILO GOMEZ**, entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, haber expedido el Certificado de Conducta N° 112-2013-INPE/17.131-CTP de fecha 12 de abril de 2013, indicando que el interno Carlos Fortunato Solar Anticona, no registraba sanción disciplinaria y tenía buena conducta, sin embargo, dicho interno fue objeto de sanción disciplinaria grave a través de Acta N° 247-2012-INPE/17-CTP de fecha 18 de julio de 2012, además, dicha sanción disciplinaria aún no había sido rehabilitada por el interno en mención; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el citado servidor, con relación a los cargos imputados, señala en su escrito de descargo, que cuando se le instauró proceso administrativo mediante Resolución Secretarial N° 337-2014-INPE/SG de fecha 08 de setiembre de 2014, ya había presentado sus descargos, en el sentido que no tiene responsabilidad en los hechos imputados y que es el Secretario del Consejo Técnico Penitenciario quien tiene la responsabilidad de clasificar los expedientes recepcionados que cumplan los requisitos previos para el beneficio penitenciario, y también el encargado de elaborar el certificado de conducta de acuerdo a la normatividad vigente, pues el secretario registra las sanciones impuestas a los internos, así también que el certificado estuvo por más de tres meses a la espera del trámite de la solicitud de beneficio, por tanto dicho documento debió de actualizarse y por ende dicho certificado ya no tenía validez. Además indica que cuando evaluó el expediente de beneficio penitenciario del interno Carlos Solar Anticona, ya no era director penal, ya que solo estuvo en el cargo hasta el 27 de mayo de 2013, por tanto solicita se le absuelva de los cargos imputados. De otro lado el servidor plantea la nulidad de la Resolución Directoral N° 368-2016-INPE/17, en razón que ya existe la Resolución Secretarial N° 337-2014-INPE/SG de fecha 08 de setiembre de 2014, en la que se le instaura procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos señalados en la resolución directoral antes indicada, lo cual es irregular, ya que el procedimiento iniciado mediante resolución secretarial debió de continuar su trámite y no instaurarse otro procedimiento administrativo;

Que, en cuanto a la nulidad planteada por el servidor, es preciso indicar que si bien mediante Resolución Secretarial N° 337-2014-INPE/SG del 08 de setiembre de 2014 se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor, esta fue



notificado con posterioridad al 14 de siembre de 2014, pero como quiera que de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, por ello, siendo que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, -el que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, que es aplicable a todos los servidores de los régimen regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 y Ley N° 30057-, ha previsto en el numeral 6.5. del punto 6, que "para efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado" siendo así, y estando acreditado que el procesado fue notificado después del 14 de setiembre de 2014 con la Resolución Secretarial N° 337-2014-INPE/SG, siendo que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remitió los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, por ello, en aplicación de lo dispuesto en la primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Directiva, el procedimiento seguido contra el servidor se tramitó bajo las reglas del procedimiento disciplinario regulado en la Ley de Servicio Civil (LSC) y su Reglamento y la norma sustantiva que tipifica la falta, la vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, en ese mismo sentido se emitió la Resolución Secretarial N° 037-2016-INPE/SG, de fecha 21 de octubre de 2016, que declaró sin efecto resoluciones secretariales, entre ellas la Resolución Secretarial N° 337-2014-INPE/SG;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **GENARO ESCAMILO GOMEZ** no desvirtúa el cargo, al estar debidamente acreditado que como Director del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, el día 12 de abril de 2013, otorgó el Certificado de Buena Conducta al interno Carlos Fortunato Solar Anticona, antes de encontrarse rehabilitada la sanción por falta grave que le fuera impuesta mediante Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 247-2012-INPE-17.131-CTP, de fecha 18 de julio de 2012, de 30 días de aislamiento, que tenía como fecha de inicio el 12 de julio y vencía el 11 de agosto de 2012, es decir que la sanción recién se rehabilitaría el 10 de mayo de 2013, sin embargo el servidor emitió el certificado antes de dicha fecha; y que si bien el servidor señala que conforme a las normas administrativas, la elaboración del certificado de buena conducta le corresponde al Secretario del Consejo Técnico Penitenciario, el cual si bien es cierto, pero no lo exime de responsabilidad ya que como director del penal, era su responsabilidad verificar el contenido y la veracidad del certificado antes de firmarlo; por tanto le asiste responsabilidad administrativa;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **GENARO ESCAMILO GOMEZ**, con su inconducta laboral, incumplió lo señalado en el artículo 95° "El registro de la sanción disciplinaria se anulará de oficio o a petición de parte a los seis meses de cumplida la misma, cuando se trate de faltas leves; y, a los nueve meses en caso de faltas graves" del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, y lo señalado en los incisos b) "El Certificado de Conducta para el caso de los internos, se elabora con la información que obra en los registros de conducta o medidas disciplinarias que obra en el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento penitenciario (...)" y d) "En los casos que el interno o liberado hayan presentado mala conducta, esta condición reflejará en dicho certificado de acuerdo a las anotaciones existentes en los archivos, salvo que haya quedado rehabilitado" del rubro D Instrucciones del numeral 4.4 – Expedición de Certificado de Conducta (Para internos y liberados) del Manual de Procedimientos del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 250-2010-INPE/P de fecha 19 de marzo de 2010; su conducta constituye falta por negligencia previsto en el ítem 6) "Poco celo en la función considerándose tales como: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de funciones" del literal b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; incumplió lo establecido en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que constituyen faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;





# Resolución Directoral

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 2635-2016-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 23 de diciembre de 2016, que obra en el expediente, que el servidor **GENARO ESCAMILO GOMEZ**, no registra deméritos, lo cual será evaluado al momento de imponer la sanción disciplinaria correspondiente.

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, no coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional imponer al servidor **GENARO ESCAMILO GOMEZ**, la sanción administrativa disciplinaria de AMONESTACION;

Estando a lo informado por el Director de la Oficina Regional Norte Chiclayo, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 053-2017-INPE/P;



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACION**, al servidor **GENARO ESCAMILO GOMEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**



**Ing. DANTE RAMOS VALDEZ**  
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO